Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado Nº 2/2007

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de enero de 2007.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 15,46% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,44% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 31,78% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 18,84% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,70% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,10% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,16% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,64% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,16% anual.

El mismo artículo 6° de la ley Nº 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo periodo será el siguiente, según el tipo de operación:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 23,19% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,16% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 47,67% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 28,26% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,55% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 9,15% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 9,24% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,96% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 9,24% anual.

Santiago, 7 de febrero de 2007.- Julio Acevedo Acuña, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

Tesorería General de la República

(Resoluciones)

DESIGNA A FUNCIONARIO EN CARGO QUE INDICA

Núm. 291.- Santiago, 23 de enero de 2007.- Vistos: El Art. 5° del DFL Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, el D.H. Nº 1.257, de 2002, el artículo 21° Nº 1 de la ley Nº 19.738, y la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente

R e s o l u c i ó n:

Desígnase, al siguiente funcionario, a contar de la fecha que se indica, para desempeñar la función que se señala: